

Ahora pues, y concluyamos con lo relativo á esta obra: una obra legal, compuesta por orden de los Reyes, impresa de orden de los Reyes, anunciada por uno de sus primeros Magistrados, á cuya probidad no se puede poner tacha alguna, como sellada con el sello de autoridad, como el primero de los Códigos legales, á todos los juzgados, á todos los jurisconsultos, á toda una nacion bastante ilustrada, reimpressa repetidas veces con la misma calificacion á vista de los mismos Reyes, á quienes se atribuye haberla sancionado; una obra que suponen cuerpo de legislacion todos los monumentos públicos y legislativos que hablan de ella; una obra á quien los mas de los célebres jurisconsultos que florecieron, desde que salió á luz, hasta un siglo despues, citan como código legal, sin que uno solo en este tiempo se haya opuesto á tan firme *opinion*, ó persuasion: una obra, repito, que tiene todos estos caracteres, ¿no ha de haber sido mas que una obra hecha de estudio privado? ¿Sin autoridad alguna pública no ha de haber sido código legal? Parece que repugna al orden moral; y creer esto seria hechar por tierra la autoridad de la fé humana. Sentimos pues, que las Ordenanzas Reales de Castilla tuvieron fuerza de ley, y en primer lugar desde 1485 en que salieron á luz, y pasemos á averiguar qué autoridad relativa conservan hoy los códigos de que hemos hablado en esta primera parte de mi disertacion, sobre lo que cuidaré de ser lo mas breve que sea posible.

Autoridad actual de los Códigos mencionados.

Es muy facil de definir qué fuerza de obligar tiene hoy entre sí el Fuero Real, las Partidas, el Ordena-

« ros sobredichos; et otrosi tenemos por bien que sea
« guardado el Ordenamiento que Nos agora fecimos en
« estas Cortes para los fijosdalgo, el cual mandamos
« poner al fin de este nuestro libro. »

Tenemos pues que por esta ley da Don Alonso fuerza de *obligar*, primeramente al Ordenamiento de Alcalá, cual le tenemos hoy, con el Ordenamiento de hijosdalgo; *en segundo lugar* á los Fueros Municipales, y de consiguiente al Fuero Real, en cuanto municipal, *en aquellas cosas que se usaron*; y *tercero y ultimo* á las Partidas. Esta ley, como ya insinué, fue confirmada por los Reyes Católicos, ó por Don Fernando, como Gobernador, y Doña Juana, como Reina, en 1505 por cuanto dicen en su 1.^a ley de Toro: « El Rey Don
« Alfonso en la villa de Alcala, era de 1386 (año de
« 1348), hizo una ley acerca de la orden que se habia
« de tener en la determinacion y decision de los plei-
« tos y causas: el tenor es como se sigue (insertan la
« ley anterior, 1.^a del tit. 28 del Ordenamiento de Al-
« calá) Y ahora somos informados que dicha ley no se
« guarda, ni ejecuta enteramente como debia; y porque
« nuestra intencion y voluntad es que dicha ley se
« guarde y cumpla; como en ella se contiene, ordena-
« mos y mandamos que todas las nuestras Justicias de
« estos nuestros reinos y señorios, asi realengos, como
« abadengos, como de órdenes y vehetrias, y otros se-
« ñorios cualesquiera, de cualesquiera calidad que sean,
« que en la ordenacion, decision, determinacion de los
« pleitos y causas, guarden y cumplan la dicha ley en
« todo y por todo, segun que en ella se contiene; y
« guardándola y compliéndola en la ordenacion, deci-
« sion y determinacion de los pleitos y causas, asi civi-

« les como criminales, se guarde el órden siguiente :
 « que lo que no se pudiese determinar por las leyes de
 « los Ordenamientos y Pragmáticas por Nos fechas, y
 « por los Reyes donde Nos venimos, en estos libros con-
 « tenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren en la
 « dicha ordenacion, decision y determinacion, se sigan
 « y guarde lo que en ellas se contiene, no embargante
 « que contra las dichas leyes de Ordenamientos y Prag-
 « máticas se diga y alegue que non son usadas ni guar-
 « dadas; y en lo que por ellas non se pudiere determi-
 « nar, mandamos que se guarden las leyes de los Fueros,
 « asi del Fuero de las Leyes, como las de los Fueros Mu-
 « nicipales que cada ciudad, ó villa, ó lugar tuvieren,
 « é lo son ó fueren usados y guardados en los dichos lu-
 « gares, é non fueren contrarias á las dichas leyes del
 « Ordenamiento y Pragmáticas de este nuestro libro,
 « asi en lo que por ellas determinamos como en lo que
 « determináremos adelante, ó por las leyes del Ordena-
 « miento y Pragmáticas que de Nos vinieren; é por
 « ellas es nuestra intencion y voluntad que se determi-
 « nen los dichos pleitos y causas, no embargante los
 « dichos fueros, y usos, y guarda de ellos: y lo que por
 « dichas leyes del Ordenamiento y Pragmáticas de este
 « nuestro libro y fuero non se pudiere determinar, man-
 « damos que en tal caso se recurra á las leyes de las
 « siete Partidas, fechas por el Rey Don Alonso nuestro
 « progenitor, por las cuales, en defecto de dichos orde-
 « namientos, leyes, pragmáticas y fueros mandamos
 « que se determinen los pleitos y causas asi civiles como
 « criminales, de cualquier calidad ó cantidad que sean;
 « guardando lo que por ellas fuere determinado como en

« ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guar-
 « dadas, y no por otras algunas... »

Mandan pues por esta ley los Reyes Católicos que se guarde y cumpla la mencionada ley de Don Alonzo en todo, y segun en ella se contiene, y explicando con precision su voluntad, que se guarden *en primer lugar* las pragmáticas y ordenamientos hechos por ellos y de consiguiente *el Ordenamiento Real de las Ordenanzas Reales de Castilla*, á que, como queda probado, dieron fuerza de ley, y los fechos por los Reyes sus antecesores, y por tanto al Ordenamiento de Alcalá. *En segundo*, los Fueros, asi el de las Leyes (este ya se sabe que es el Fuero Real) como Municipales, en lo que son ó fueren usados y guardados; y *en tercero y último*, las Partidas. Esta ley de Toro 1^ª, está inserta en la Nueva Recopilacion, y es la 3^ª, tit. 1^º, lib. 2^º: teniendo pues hoy fuerza y vigor todas las leyes de la Nueva Recopilacion por la Pragmática de Felipe II^º, en Madrid en 14 de marzo de 1567, puesta al frente de ella, en la que asimismo hace expresa mencion del Fuero Real y las Partidas, por la de Felipe III^º de 1610 (ley 9, tit. 2^º lib. 2^º), y por confirmaciones de los Señores Reyes Felipe IV^º y V^º, es indudable que tienen hoy fuerza y vigor. Esta 1^ª ley de Toro, y su inserta la 1^ª del tit. 8^º del Ordenamiento de Alcalá, y de consiguiente que el órden de obligar de los códigos de que hablamos es el que le hemos asignado.

Con motivo de esta ley de Toro no puedo menos de llamar vuestra atencion, siempre que para que tengan fuerza de leyes de los fueros, exige esta ley, como la de Alcalá, que sean *usadas y guardadas*, lo que no exigen respecto de las de los fueros, y ordenamientos,

antes mandan que tengan fuerza aunque no estén *usadas ni guardadas*; de lo que se infiere claramente, que respecto de las leyes de los fueros no basta el que no estén positivamente revocadas, como defiende el Robles Vives con la sofística distincion de uso actual y habitual, sino que se requiere que estén en actual observancia, lo que á no ser así, ¿ qué distincion habria hecho la ley entre las leyes de las pragmáticas y ordenamientos, y las de los fueros? Con lo dicho hasta aqui queda evidentemente probado que los códigos de que hablamos tienen hoy el orden de obligar que les hemos asignado. Mas por si acaso alguno duda de la autoridad actual del Ordenamiento de Alcalá, y de las Ordenanzas Reales, por no hallarles nominadamente expresados en la Pragmática de Felipe IIº, ni en lo que dice de propósito la ley de Toro, lea la ley 5ª, tit. 1º, lib. 2º de la Recopilacion, y hallará que es á la letra la 2ª, del tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá, por la que Don Alonso XIº da fuerza de ley general á este código: lea, entre otras, la Real Cédula de 18 de marzo de 1787, y hallará que revoca las leyes 6 y 9, tit. 1º, liv. 4º del Ordenamiento Real, y de consiguiente que supone que este Ordenamiento conserva hoy la fuerza que le dieron los Reyes Católicos. No admiten pues duda que aun tienen fuerza de ley despues de las posteriores á la recopilacion de estas y de las de Toro, *en primer lugar las Ordenanzas Reales de Castilla, en segundo el Ordenamiento de Alcalá, en tercero el Fuero Real, en lo que este en uso, y en cuarto las Partidas. DIGE.*

FIN.

INDICE

DE LOS ELEMENTOS.

Discurso preliminar.....	Pag. 1
Del juicio y sus partes esenciales.....	27
Formacion de contienda de competencia.....	39
De la declinacion de jurisdiccion.....	44
Ciencia del juez y asesoramiento.....	47
Imparcialidad necesaria en el juez y recusacion.....	53
Autoridad y demas requisitos que deben tener los escribanos como los jueces.....	54
Capacidad de las partes para litigar.....	58
Autoridad y suficiencia de los procuradores para representar á las partes.....	60
Libertad y facultad de los letrados para defender á las partes.....	64
Del estado de la cosa durante el juicio.....	64
Claridad, precision y buena fé con que debe litigarse.....	65
Cuestiones y acciones que pueden unirse.....	69
Tiempo y lugar para litigar.....	79
De la recta division de los juicios por materia, fin etc.....	82
Del juicio civil declarativo.....	84
De la rebeldia y via de asentamiento.....	89
De la oposicion á contestar excepciones dilatorias.....	92
De la contestacion, replica y contrarreplica por la que se fija la cuestion.....	95
De la prueba principal.....	99
Del reconocimiento de peritos.....	103
De las escrituras y monumentos que hacen fe.....	107
De los testigos y modo de recibir sus deposiciones.....	115
De las confesiones de las partes.....	122
Publicacion de probanzas.....	150

De los terminos para probar.....	134
De la alegacion de bien probado, conclusion y citacion para la sentencia.....	138
De la sentencia, apelacion, sus efectos y omision.....	139
De la mejora de apelacion y trámites de la segunda instancia.....	150
De la súplica y trámites de la 3. ^a instancia y ejecutoria.....	153
Del recurso de 2. ^a suplicacion.....	154
Del recurso de injusticia notoria.....	157
De los agravios que sin tocar al fondo de la cuestion principal puede irrogar el juez inferior; disputas ó incidentes que pueden suscitarse; son de cuatro modos.....	159
De los mismos agravios y sus remedios ó sea recurso llamado de fuerza.....	167
Recurso de nuevos diezmos.....	178
Recurso de detencion de bulas.....	180
Recurso sobre la cobranza de rentas reales.....	181
Recurso de millones.....	182
Recurso de inmunidad.....	184
Recurso de esponsales.....	185
Juicio ó espediente para la oposicion á un beneficio.....	185
Del juicio ejecutivo.....	187
De los títulos y medios de prueba que traen aparejada ejecucion.....	195
De la Demanda y mandamiento de ejecucion, traba ó embargo de bienes, pregonamiento de estos, y citacion de remate.....	204
Juicio criminal.....	215
De la ejecucion de la sentencia.....	225
De la inmunidad local y personal.....	225

INDICE

DEL FORMULARIO.

PRIMERA PARTE.

Terminos que senala la ley para cada uno de los actos judiciales.....	1
TRATADO 1. ^o Juicio civil ordinario.....	6
TRATADO 2. ^o Sustanciacion de estrados y via de asentamiento.....	23
TRATADO 3. ^o Juicio posesorio plenario.....	26
TRATADO 4. ^o Juicio sumarísimo de interin.....	28
TRATADO 5. ^o Juicio ejecutivo.....	31
TRATADO 6. ^o Juicio de denuncia de nueva labor.....	37
TRATADO 7. ^o Juicio de retracto.....	39
TRATADO 8. ^o Diligencias para la apertura de un testamento.....	41
TRATADO 9. ^o Sucesion ab intestato.....	45
TRATADO 10. ^o Juicio de inventario.....	46
TRATADO 11. ^o Juicio de agravios.....	51
TRATADO 12. ^o Juicio de concurso de acreedores.....	51
TRATADO ULTIMO. Juicio de apeos.....	55

SEGUNDA PARTE.

TRATADO 1. ^o Juicio criminal.....	59
TRATADO 2. ^o Causa de heridas y palos.....	63
TRATADO 3. ^o Modo de proceder contra los reos refugiados á sagrado.....	64
TRATADO 4. ^o Querrela.....	70
TRATADO 5. ^o Estupro.....	70
TRATADO 6. ^o Juicio de contrabando.....	72

TERCERA PARTE.

TRATADO 1.º Juicio de hidalguía civil ordinario plenario.....	76
TRATADO 2.º Juicio de hidalguía en posesion.....	78
TRATADO 3.º Juicio de hidalguía en propiedad.....	79
TRATADO 4.º Juicio de tenuta.....	82

CUARTA PARTE.

TRATADO 1.º Recurso extraordinario al Rey para revision de una causa.....	84
TRATADO 2.º Recurso de injusticia notoria.....	87
TRATADO 3.º Recurso de exceso.....	89
TRATADO 4.º Recurso de fuerza.....	91
TRATADO 5.º Recurso de nuevos diezmos.....	95
TRATADO 6.º Recurso sobre retencion de bulas.....	98
TRATADO 7.º Recurso sobre cobranza de rentas reales.....	99
TRATADO 8.º Recurso sobre millones.....	100
TRATADO 9.º Recurso de inmunidad local.....	102
TRATADO ULTIMO. Recurso de esponsales.....	102

QUINTA PARTE.

TRATADO 1.º Juicio ó espediente sobre la oposicion á un beneficio.....	105
TRATADO 2.º Casos en que vienen los autos originales á la Chancilleria.....	105
TRATADO ULTIMO. Acumulacion de acciones.....	105

APÉNDICE.

DISERTACION sobre el origen y autoridad que en su opinion han tenido y tienen en España los códigos, el Fuero Real, las Partidas, las llamadas Leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla.....	107
.....	70
.....	70
.....	72



